

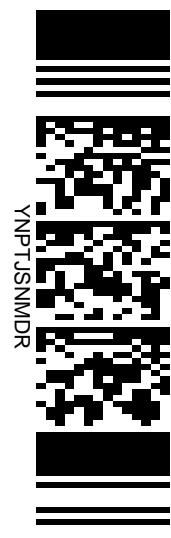
López y Zalaquett Servicios Médicos Comerciales y Agrícolas S.A.
Reyes Müller, Jorge Ronald y otros
Recurso de Protección
Rol N° 1417-2018.-

La Serena, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS Y CONSIDERADO:

Primero.- Que los abogados don Francisco Hernán Rivera Rivera y doña Carolina Chacón Urrutia, domiciliados en La Serena, calle Colón N°352, Oficina N°210, en representación de don Rodrigo Antonio Iribarren Mordoj, médico-cirujano, domiciliado en Lote N°10, de don Ricardo Schmidt Carramiñana, geólogo, domiciliado en Lote N°25, de don Carlos Ramón Silva Sepúlveda, asistente social, domiciliado en Lote N°29, de doña Rossana Wanda Calabrese Aracena, artesana, domiciliada en Lote N°32, y de López y Zalaquett Servicios Médicos, Comerciales y Agrícolas Sociedad Anónima, esta última representada por don Néstor Alejandro López López, ambos con domicilio en Lote N°13, todos del Condominio La Cebada Uno, Ex Fundo Loreto, Sector Altovalsol, Comuna de La Serena, han interpuesto un recurso de protección en contra de doña Verónica Alejandra Martínez Meza, contador auditor, domiciliada el Lote N°38, de don Rafael Izquierdo Pérez de Arce, ignora profesión, domiciliado en Lote N°26, de Jorge Roland Reyes Müller, ingeniero civil mecánico, domiciliado en Lote N°23, todos del mismo condominio, y de doña Rosa Lidia del Carmen Zúñiga Vásquez, educadora de párvulos, domiciliada en Parcelas N°s. 3 y 4, Condominio El Angelito, Sector Altovalsol, Ex Fundo Loreto, denunciando que los recurridos han cometido actos ilegales y arbitrarios que lesionan las garantías constitucionales del derecho a la vida, integridad física y psíquica, y el derecho de propiedad, de que son titulares sus representados

Segundo.- Que el recurso aparece fundado en que los afectados son dueños de diversos lotes ubicados en el Condominio La Cebada Uno, Ex Fundo Loreto, Sector Altovalsol, Comuna de La Serena y que además son titulares de acciones de aguas que corresponden a los respectivos lotes. Agrega que son conocidos los conflictos habidos con la sociedad Administraciones Altovalsol SpA, que es dueña de ciertos bienes del condominio, que sirven para el uso común de los propietarios de distintos lotes, entre los que se encuentra una planta de tratamiento de agua potable, disputando la propiedad de los derechos de agua, instalaciones técnicas de tratamiento y distribución de aguas dentro del Condominio La Cebada Uno, lo que se ha traducido en el no pago de los gastos comunes por la



gran parte de los vecinos. Con el objeto de asegurar el suministro de aguas a sus viviendas, con la autorización del dueño de los terrenos correspondientes, y sin afectar derechos de terceros, los recurrentes contrataron los servicios de un contratista el que con fecha 19 de noviembre de 2018, aproximadamente a las 10 a.m., inició los trabajos de excavación en el camino, los que fueron interrumpidos por los recurridos atravesando sus vehículos e impidiendo la labor de la maquinaria.

Tercero.- Que, en respuesta al informe requerido, el abogado don Javier Ignacio González Vergara, en representación de los recurridos doña Rosa Lidia Zúñiga Vásquez, don Jorge Ronald Reyes Müller, doña Verónica Alejandra Martínez Mesa y don Rafael izquierdo Pérez de Arce, señala que efectivamente el día de los hechos una maquina inició trabajos de excavación en el área. Los vecinos que se encontraban en el sector y que habían dispuesto sus vehículos en las orillas del camino a fin de permitir el libre tránsito, como es costumbre, mientras se encontraban al interior de sus domicilios, salieron efectivamente a ver, atendido el gran ruido que la maquinaria contratada por los recurrentes provocaba al romper el camino. Una vez fuera de los domicilios y ya en el camino común, encararon a los recurrentes conminándolos a deponer su acción y ordenar el cese de la excavación señalándoles que existía una servidumbre en favor de todos los vecinos, lo que estaba, como es de conocimiento de todos en el sector, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces de La Serena, por lo que no les era lícito intervenir de la forma en que lo hacían, esas áreas comunes. El cese de las obras no se produjo de manera automática, atendido a que los recurrentes y recurridos se enfrascaron en una discusión en el sector lo que terminó finalmente con el cese de las obras que se ejecutaban sin previo aviso y sin exhibir una autorización ni un plan de trabajo que les permitiera al resto de los vecinos (que constituyen la gran mayoría) tomar las providencias necesarias.. Así las cosas y gozando mis representados en conjunto con sus vecinos de servidumbre sobre dicho camino y no habiéndose exhibido por parte de los recurrentes ninguna autorización ni tampoco como se expuso un plan de trabajo o al menos un informativo de cuanto durarían las obras y en que consistirían, los recurridos en defensa de sus derechos de dominio sobre sus predios, lo que finalmente se vería perjudicado en mérito de que estas obras obstaculizarián e incluso impedirían el acceso a sus propias viviendas y también perturbarían el

derecho de dominio que tienen sobre las servidumbres que les asisten, procedieron efectivamente a sostener una discusión con los recurrentes a fin de que estos actuaran en respeto de los derechos del resto de la comunidad exigiendo que depusieran su actitud. 5) En Razon de lo anterior consideramos por lo tanto que quienes han procedido arbitrariamente y en desprecio de los derechos del resto de la comunidad, son precisamente los recurrentes.

Cuarto.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado constituye una acción urgente, de procedimiento concentrado, de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes e indubitados que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de aquellas garantías, de modo tal que éste exige como requisito indispensable la existencia de un acto u omisión contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él, desprovisto de racionalidad, que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión solicitada.

Asimismo, a partir de los antecedentes del proceso, es menester determinar si la conducta del agente en contra del cual solicita la tutela judicial, responde o no a los calificativos de ilegalidad o de arbitrariedad. Sólo si se cumple alguno de dichos límites será entonces menester avanzar en el análisis para determinar si tal acto, así calificado, conculca alguna de las garantías constitucionales que son amparables por medio de esta acción constitucional, vale decir, aquellos derechos preexistentes e indubitados que surgen del catálogo del artículo 20 de la Carta Fundamental. Finalmente, habrá de definirse si existen vías posibles para el restablecimiento del imperio del derecho que el tribunal pudiere decretar, destinadas a brindar al amparado tutela judicial efectiva, que es el fin último de la presente acción cautelar.

Quinto.- Que, en el caso de estos antecedentes, las partes coinciden en dar por establecido que el evento agravante solamente duró unos pocos momentos, habiendo desaparecido, por lo que huelga un pronunciamiento

de esta Corte para remover este actuar y restablecer el imperio del derecho, al haber desaparecido la situación de hecho denunciada, de modo que se restableció el imperio del derecho a los pocos minutos de su ocurrencia, al haber paralizado sus labores de excavación la maquinaria que se ha descrito.

Sexto.- Que, por último, es del caso dejar asentado que el recurso de protección no está destinado a crear, modificar o extinguir derechos, asuntos que deben ser conocidos en un juicio de lato conocimiento, ante el tribunal del fuero que corresponda.

Y VISTO, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de este tipo de recursos, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por los abogados don Francisco Hernán Rivera Rivera y doña Carolina Chacón Urrutia, en representación de don Rodrigo Antonio Iribarren Mordoj, de don Ricardo Schmidt Carramiñana, de don Carlos Ramón Silva Sepúlveda, de doña Rossana Wanda Calabrese Aracena, y de López y Zalaquett Servicios Médicos, Comerciales y Agrícolas Sociedad Anónima, en contra de doña Verónica Alejandra Martínez Meza, de don Rafael Izquierdo Pérez de Arce, y de Jorge Roland Reyes Müller.

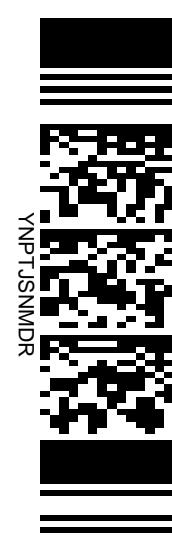
Redacción del abogado integrante señor Carvallo.

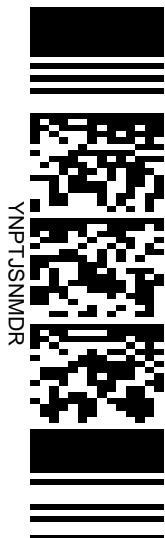
Regístrate, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 1417-2018 Protección.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro titular señor Christian Le-Cerf Raby, el Fiscal Judicial señor Jorge Colvin Trucco y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos. *No firma el señor Carvallo no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por haber cesado en sus funciones.*

La Serena, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notifqué por el estado diario la resolución que antecede.

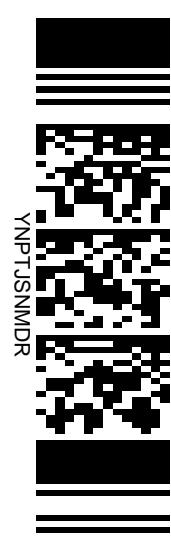




YNPIJSNMDR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Fiscal Judicial Jorge Alberto Colvin T. La Serena, veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

En La Serena, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



YNP1JSNMDR

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.